República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-46900654-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 7 de Mayo de 2024

Referencia: AMPARO - Sentencia dictada en los autos caratulados "ARAUCO ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE AMPARO", expediente n.° EX-2024-34586903- -APN-SGASAD#TFN.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados " **ARAUCO ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE AMPARO**", expediente n.° **EX-2024-34586903- -APN-SGASAD#TFN**.

El Dr. González Palazzo dijo:

I.— Que, mediante RE-2024-34586414-APN-SGASAD#TFN, se presenta, por apoderado, la firma ARAUCO ARGENTINA S.A. e interpone recurso de amparo en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero ante la demora, a su parecer, excesiva por parte del servicio aduanero en resolver los procedimientos de repetición que tramitaran en los expedientes administrativos nros.° EX-2021-01293451-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI; EX-2021-01293506-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-01291569-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, con relación a las solicitudes de devolución de tributos abonados respecto de las operaciones documentadas mediante los PE nros.° 18001EC01065047L; 18001EC01065104F y 18001EC01065118K.

Expresa que en fecha 26/10/2021 la firma inició los procedimientos de repetición, reclamando una suma abonada, a su parecer, indebidamente en concepto de tributos aduaneros en relación al permiso de embarque involucrado, con más sus intereses. Señala que, hasta la fecha de la interposición del recurso, la firma no ha sido notificada del dictado de una resolución alguna en el sentido pretendido, pese a que solicitó formalmente en fecha 15/11/23 el pronto despacho. Entiende que habiendo transcurrido más de tres años desde la solicitud de devolución, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el C.A.

en su Art. 1160.

Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba. Finalmente, solicita se haga lugar al recurso de amparo interpuesto, con costas.

II.— Que, mediante IF-2024-41965340-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal, acompaña el informe que fuera requerido oportunamente y ofrece las actuaciones administrativas objeto de la causa, las que acompaña en un archivo PDF con un total de 80 páginas. Realiza una breve reseña de los hechos: que, luego de la solicitud de repetición incoada por la amparista, se intimó a la exportadora para que ratifique su presentación y adecúe la misma conforme lo dispuesto por la Resolución General n.° 2365/2007, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones. Destaca el incumplimiento de la contraria en dar cumplimiento con la intimación.

Manifiesta que la acción de amparo configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales y que la misma debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante.

Solicita se rechace el amparo incoado, con costas.

III.— Que, las actuaciones administrativas SIGEA n.° 12042-599-2023, donde tramitaron los expedientes electrónicos nros. EX-2021-01293451-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI; EX-2021-01293506-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-01291569-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI con motivo de las solicitudes de repetición respecto de los PE nros.° 18001EC01065047L; 18001EC01065104F y 18001EC01065118K, fueron acompañadas en fecha 24/04/2024 en un archivo PDF con un total de 80 fojas.

IV.— Que, en fecha 29/04/2024, se elevaron los autos al conocimiento e intervención de la Sala “F” y que se encuentran en estado para resolver.

V.— Que, sentado lo precedente, corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo incoado en autos.

Que, el remedio intentado, previsto en el art. 1160 del Código Aduanero, requiere para su procedencia que exista un “perjuicio” para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora reputada como “excesiva” por parte del servicio aduanero en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, que impida el dictado de una resolución definitiva y que la demora le sea imputable

Que, tal como se señaló, el objeto del presente recurso radica en determinar si los presupuestos fácticos reseñados *ut supra* pueden colegirse en la tramitación de los expedientes administrativos nros.° EX-2021-01293451-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI; EX-2021-01293506-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-01291569-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, acumulados a las actuaciones SIGEA n.° 12042-599-2023, por donde tramitaron los pedidos de devolución de las sumas abonadas respecto de las operaciones de exportación documentadas mediante los PE nros.° 18001EC01065047L; 18001EC01065104F y 18001EC01065118K.

Para ello, es necesario evaluar las pautas temporales impresas en la sustanciación y la determinación de la responsabilidad del servicio aduanero en el retraso que pudiere verificarse para la imputación de las consecuencias negativas que pudieren derivarse en el sentido de la acción de amparo promovida.

Que, en ese sentido, cabe señalar que los expedientes electrónicos mencionados iniciaron en fecha 26/10/2021 con las presentaciones realizadas por la empresa ARAUCO ARGENTINA S.A. a fin de que la DGA devuelva las sumas percibidas en concepto de tributos que gravan la exportación respecto de los PE nros.° 18001EC01065047L; 18001EC01065104F y 18001EC01065118K.

Que, por su parte, conforme surge de la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA n.° 12042-599-2023, se verifica que el día 01/12/2023 el servicio aduanero cursó a la firma exportadora una intimación para que ésta ratifique las solicitudes de repetición impetradas de manera electrónica y adecúe sus presentaciones conforme lo dispuesto en la RG n.° 2365/2007, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones.

Que, dicha intimación fue notificada a la firma ARAUCO ARGENTINA S.A. mediante cédula de notificación electrónica n.° 23001NOTI299938Y en fecha 01/12/2023 (fs. 6).

Que, la empresa contestó la intimación a fs. 7/8vta. y solicitó se otorgue pronto despacho a las actuaciones, siendo este el último acto procesal que figura en las actuaciones.

Que, en virtud de lo expuesto, cabe recordar que la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

Ahora bien, sin perjuicio de lo que he venido postulando en causas análogas, donde consideré que la “intimación” efectuada por el Fisco para que la ahora amparista presente documentación y ratifique lo solicitado constituía un hecho proactivo sustancial como la respuesta al pronto despacho, un nuevo exámen de la cuestión me lleva a reveer mi posición al respecto.

En tal sentido, cabe señalar dos cuestiones. La primera radica en el hecho de que, luego de la interposición del pronto despacho, la DGA intimó a la firma para que ratifique sus presentaciones y adjunte documental, pero lo cierto es que dicha intimación se trata de una mera diligencia que no resulta conducente a fin de resolver la solicitud de devolución. La segunda, del análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento realizado *ut supra* se verifica que desde el inicio del procedimiento en fecha 26/10/2021, hasta la intimación cursada a la amparista (01/12/2023) hubo de verificarse una notoria inacción por parte de la administración en la tramitación por un plazo mayor a dos años.

A la luz de la entidad y pertinencia de la documental solicitada, y el tiempo de tramitación de lo peticionado por la firma, la demora que denota se evidencia en todo el procedimiento de repetición, en cuyo marco se verifican lapsos de absoluta pasividad de la administración.

En este cauce argumentativo, las circunstancias particulares del caso, me llevan a considerar que se consolidan los presupuestos fácticos previstos en el art. 1160 C.A. para hacer lugar a lo pretendido en esta instancia jurisdiccional, a saber, la existencia de una demora injustificada, imputable al servicio aduanero,

con el consecuente perjuicio que tal demora produce a la aquí amparista.

Por ello, verificada la procedencia del remedio intentado, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos por la firma ARAUCO ARGENTINA S.A. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva los procedimientos de repetición llevados a cabo mediante las actuaciones administrativas SIGEA n.° 12042-599-2023.

VI.— En virtud de lo expuesto, en cuanto a las costas del proceso, y tal como se analizó en los considerandos precedentes, la demora se colige indudablemente, por lo que considero que las mismas deben ser impuestas al Fisco vencido -conf. art. 1163 del C.A.-.

Por ello, **VOTO POR**:

1. Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos por la firma ARAUCO ARGENTINA S.A. respecto de los procedimientos de repetición llevados a cabo mediante los expedientes electrónicos nros.° EX-2021-01293451-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI; EX-2021-01293506-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-01291569-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, acumulados a las actuaciones SIGEA n.° 12042-599-2023, y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva los procedimientos de repetición en cuestión.

2. Imponer las costas al Fisco (conf. el art. 1163 del Código Aduanero).

Así lo voto.—

El Dr. Garbarino:

Adhiero, en lo sustancial, al voto del Dr. Christian M. González Palazzo. ASÍ LO VOTO.—

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos por la firma ARAUCO ARGENTINA S.A. respecto de los procedimientos de repetición llevados a cabo mediante los expedientes electrónicos nros.° EX-2021-01293451-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI; EX-2021-01293506-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-01291569-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, acumulados a las actuaciones SIGEA n.° 12042-599-2023, y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, resuelva los procedimientos de repetición en cuestión.

2.- Imponer las costas al Fisco (conf. el art. 1163 del Código Aduanero).

Regístrese y notifíquese.—

Suscriben a la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18a Nominación (conf. el art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.07 14:03:15 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.07 14:21:23 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.07 14:21:24 -03:00